

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00368

Accionante: **NOHORA AROCA**

Accionado: **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **NOHORA AROCA** mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente acción de tutela contra **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derechos de **petición**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Relató que el 27 de julio de 2022 presentó derecho de petición solicitando fecha cierta de indemnización de víctimas por el homicidio de su hijo y si faltaba algún documento. Afirma que ya realizó el PAARI.

Indica que a la fecha la Unidad no contesta ni de forma ni de fondo el derecho de petición, actuar con el que se vulneran sus derechos.

Por lo anterior solicita se ordene a la accionada dar respuesta al derecho de petición informando fecha cierta del pago de la indemnización.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- Indica que la accionante se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante del homicidio de Jhon Jairo Aroca, radicado 261546 bajo el marco normativo del Decreto 1290/2008.

Señala que dio respuesta a la petición de la accionante mediante comunicado del 29 de agosto de 2022 en la que le informó que la UARIV cuenta con 120 días hábiles para brindar una respuesta de fondo e indicarle si tiene

derecho o no a la entrega de la medida de indemnización, encontrándose dentro del término de análisis de la solicitud.

Informa que el procedimiento que deben seguir las víctimas para acceder a las medidas de indemnización administrativa se encuentra contemplado en la resolución 01049 de marzo 15 de 2019 el cual contempla 4 fases (Solicitud de indemnización administrativa, análisis de la solicitud, respuesta de fondo a la solicitud y entrega de la medida de indemnización), y las rutas: Priorizada y General. Procedimiento que busca la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y reparación de víctimas en cierto periodo de tiempo, no de manera inmediata, que todas sean reparadas.

Señala que ejecutada la etapa de análisis (120 días) procederá a emitir el acto administrativo debidamente motivado y notificarlo a la accionante, por lo que no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que se encuentran agotando el debido proceso de análisis.

Por lo expuesto, solicita se nieguen las pretensiones invocadas por la accionante, dado que ha cumplido dentro del marco de sus competencias con las gestiones pertinentes para evitar vulnerar o poner en riesgo los derechos fundamentales de la petente, configurándose carencia de objeto por hecho superado.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho verificar si la UARIV vulnera los derechos rogados por la accionante al no contestar su solicitud conforme a lo pedido, esto es, indicando fecha cierta de cuando le será emitida y entregada la carta cheque, o si, por el contrario, la entidad accionada con la defensa planteada desvirtúa las pretensiones de la acción y da lugar a un hecho superado.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del derecho fundamental de petición. Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

3. Carencia actual de objeto por la configuración del hecho superado. *"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"* (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

"Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue "i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia

o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.”(Sentencia T-449 de 2008)

En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.” (Sentencia T-192 de 2013).

VIII. CASO EN CONCRETO

En el caso que ahora nos ocupa, la accionante pide respuesta a su derecho de petición presentado el 27 de julio de 2022 donde solicita fecha del desembolso de la indemnización (carta cheque) y que le informen si le hace falta algún documento para ello.

En el plenario se encuentra adosada copia del escrito contentivo de la petición con radicado No. 2022-8183297-2 frente al que la actora pide pronunciamiento de fondo por parte de la accionada.

La UARI en la contestación dada a la presente acción expresa que mediante comunicado del 29 de agosto de 2022 dio respuesta a la petición de la accionante donde le informó que la UARIV cuenta con 120 días hábiles para brindar una respuesta de fondo e indicarle si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización, por lo que se encuentra dentro del término de análisis de la solicitud. Igualmente, y en relación con la carta cheque le dice que será expedida posteriormente al reconocimiento de la indemnización y atendiendo los criterios de priorización y entrega una vez los recursos presupuestales se encuentren en el banco. Como prueba de su dicho adosa copia de la respuesta brindada.

De la documental aportada, advierte el despacho que las respuestas brindadas contestan de fondo los pedimentos de la actora, además, aporta constancia del envío de las mismas a la accionante a través del correo electrónico indicado por ella a efectos de notificaciones (jesus6hurtado@gmail.com).

Analizada la mencionada respuesta, encuentra el despacho que los 120 días hábiles mencionados en efecto corresponden a los términos consignados en el art. 11 de la Resolución No. 01049 de 2019 que reza:

"ARTÍCULO 11. FASE DE RESPUESTA DE FONDO A LA SOLICITUD. Se trata de la fase en la cual la Unidad para las Víctimas resolverá de fondo sobre el derecho a la indemnización. Una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud en los términos del artículo 70, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida.

La materialización de la medida tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal que tenga la Unidad para las Víctimas, además de la clasificación de las solicitudes de indemnización de las que habla el artículo 90 de la presente resolución.

(...)"

Bajo esa perspectiva y teniendo en cuenta que la UARIV informa que dio inicio al trámite cuando la accionante elevó solicitud (6/7/2022), significa ello que para la fecha en que se presentó la acción de tutela que nos ocupa (agosto 24 de 2022) habían transcurrido 33 días hábiles, es decir, la entidad accionada se encuentra dentro de los términos establecidos en la Resolución No. 01049/19 para definir si a la accionante le asiste o no el derecho a la indemnización que reclama.

Así las cosas, al no haber sido reconocida aún la indemnización ni existir certeza de que en efecto le asista el derecho a la petente, no puede pretenderse le den una fecha exacta del desembolso que reclama, pues la solicitud se encuentra surtiendo el respectivo trámite administrativo.

En vista de lo expuesto, con la documental arrimada se tiene por cumplido lo requerido, pues si bien la UARIV se encuentra dentro del plazo para emitir respuesta de fondo a la solicitud de la indemnización, así se lo hizo saber a la petente en respuestas a su petición mediante comunicado del 29 de agosto de 2022, concluyéndose que se configura un HECHO SUPERADO, pues la accionante obtuvo respuesta a su radicado, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación, aun cuando esta no cumpla con las expectativas de la accionante ni corresponda con sus intereses personales.

Así las cosas y por encontrarnos frente a un “*hecho superado*”, no existe razón para impartir una orden de amparo, por cuanto actualmente no existe un objeto qué tutelar; luego, debe denegarse la acción para su proponente, como lo enseña la Corte Constitucional:

“(...) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción (...)” (Sent. T-567/09)

En ese orden, habrá de denegarse la protección invocada toda vez que este despacho no encuentra vulnerado el derecho de petición que reclama la señora Nohora Aroca, toda vez que la accionada emitió respuesta clara y congruente con lo solicitado configurándose un hecho superado.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el titular de este despacho se encontraba en licencia por luto entre los días 5 y 9 de septiembre de 2022, inclusive.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por la señora **NOHORA AROCA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4621bba27f5191dd97d1d6f3ad96a8769b826cbb93271a47aaf32e93d7e82e27**

Documento generado en 12/09/2022 03:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>